



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLXXVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 2014	NÚMERO 16 VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN
--------------	--	--

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO, para el Ejercicio Fiscal 2015.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Hueytamalco.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO, para el Ejercicio Fiscal 2015.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla, y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco, Puebla, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”* lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

En este contexto se determinó presentar la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil quince, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:

Se incluye como artículo 1 de la presente Ley, el Presupuesto de Ingresos, mismo que contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En efecto, con fecha 12 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los

fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales.

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del ejercicio fiscal de 2014, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y la adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 3.5%, que corresponde al índice inflacionario registrado en el Estado en los últimos doce meses.

En materia de Derechos en el Capítulo I, de los Derechos por obras materiales, se adiciona el concepto por la expedición de constancia por terminación de obra, atento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Catastro del Estado, a su vez en el capítulo VIII, se adicionan de manera explícita los servicios efectuados por el departamento de Protección Civil de conformidad con el artículo 1, 46, 52, 53, 61 y 63 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado de Puebla.

Asimismo, en el Capítulo III, de los Derechos por los Servicios de Agua y Drenaje, se incorporan los conceptos por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva, por la expedición de constancia por no registro de toma de agua, y por la expedición de constancia de no adeudo de agua, mismos que se establecen de conformidad con lo ordenado en el artículo 49 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Se adiciona el capítulo IV dentro del Título Quinto, el cual hace referencia a los Gastos de Notificación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 134, 135, 144, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, el Municipio de Hueytamalco, Puebla percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Hueytamalco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	
Total	\$84,752,539.42
1. Impuestos	\$1,250,559.56
1.1. Impuestos sobre los ingresos	\$58,923.56
1.1.1. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$48,678.00
1.1.2. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	\$10,245.56
1.2. Impuestos sobre el patrimonio	\$1,168,045.00
1.2.1. Predial	\$1,076,567.00
1.2.2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$91,478.00
1.3. Accesorios	\$23,591.00
1.3.1. Recargos	\$23,591.00
2. Contribuciones de mejoras	\$0.00
2.1. Contribución de mejoras por obras públicas	\$0.00
2.2. Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
3. Derechos	\$927,320.67
3.1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$370,928.27
3.2. Derechos por prestación de servicios	\$556,392.40
3.3. Accesorios	\$0.00
3.3.1. Recargos.	\$0.00
4. Productos	\$806,761.20
4.1. Productos de tipo corriente	\$806,761.20
5. Aprovechamientos	\$308,335.60
5.1. Aprovechamientos de tipo corriente	\$246,668.48
5.2. Multas y Penalizaciones	\$61,667.12
6. Participaciones y Aportaciones	\$81,459,562.39
6.1. Participaciones:	\$31,040,680.69
6.1.1. Fondo General de Participaciones	\$27,840,544.61
6.1.2. Fondo de Fomento Municipal	\$1,139,864.18
6.1.3. 20% IEPS cerveza, refresco y alcohol	\$320,294.91
6.1.4. 8% IEPS Tabaco	\$160,147.45
6.1.5. IEPS Gasolinas	\$500,483.31
6.1.6. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$127,555.55
6.1.7. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), Rezago	\$386,508.60
6.1.8. Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$305,935.99
6.1.9. Fondo de Compensación (FOCO)	\$259,346.10
6.2. Aportaciones:	\$50,418,881.70
6.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.	\$35,278,268.30
6.2.1.1. Infraestructura Social Municipal	\$35,278,268.30
6.2.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$15,140,613.40
6.3. Convenios	\$0.00
7. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$0.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Ayudas sociales	\$0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
8. Ingreso derivado de Financiamiento	\$0.00
8.1. Endeudamiento interno	\$0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Hueytamalco, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por los servicios de alumbrado público.
5. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
6. Por servicios prestados por el Rastro Municipal o en lugares autorizados.
7. Por servicios de panteones.
8. Por servicios del Departamento de Protección Civil.
9. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
10. Por limpieza de predios no edificados.
11. Por la prestación de servicios de la Supervisión Técnica sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.
12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
13. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
14. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
15. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de Notificación.
4. Gastos de Ejecución

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Hueytamalco, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; así como el comprobante de pago de Impuesto Predial y de los Derechos por los Servicios de Agua y Drenaje.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en lugar visible de las oficinas en que presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, Acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2015, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

- I.** En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.612 al millar.
- II.** En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.792 al millar.
- III.** En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.28024 al millar.

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

IV. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de. 130.00.

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2015, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas Federales, Estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo vigente en el Estado, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS,
CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES**

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento por cada metro lineal:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$14.25
b) Con frente hasta de 20 metros.	\$26.70
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$37.40
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$46.29
e) Con frente hasta de 50 metros o más.	\$58.76
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal.	\$6.03

II. Por asignación de número oficial, por cada uno. \$25.44

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	7 días de salario mínimo
b) Construcción de casa habitación.	7 días de salario mínimo
c) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	13 días de salario mínimo
d) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	20 días de salario mínimo
e) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	27 días de Salario mínimo

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 m. de altura, por metro lineal. \$8.49

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas.	\$1.39
2. Edificios comerciales.	\$6.50
3. Industriales o para arrendamiento.	\$6.75
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	\$1.46
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	3.31%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$18.88
- En colonias o zonas populares.	\$9.30
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$14.33
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$0.88
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$10.55
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$10.55
h) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$21.10
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$22.60
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$64.06
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$3.22
VIII. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$1.59
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
IX. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por m2.	\$3.93
b) Industria por m2 de superficie de terreno:	
1. Ligera.	\$6.93
2. Mediana.	\$10.86
3. Pesada.	\$17.27

c) Comercios por metro cuadrado de terreno.	\$28.07
d) Servicios.	\$19.89
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$7.22
X. Por dictamen de cambio de uso de suelo por cada 50 m ² de construcción o fracción.	\$46.31
XI. Por la expedición de constancia por terminación de obra:	\$95.00

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$150.06
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$134.75
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$134.75

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$200.33
b) Concreto hidráulico ($F^c=kg/cm^2$).	\$200.33
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$100.00
d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$134.64
e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$101.23

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva:	\$0.00
II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua:	\$95.00
III. Expedición de constancia de no adeudo de agua:	\$95.00
IV. Por trabajos de:	
a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.	\$202.87

b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas.	\$86.81
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$339.16
2. Interés social o popular.	\$339.16
3. Medio.	\$339.16
4. Residencial.	\$508.90
5. Terrenos.	\$339.16
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$508.79
c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$508.79
d) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$847.93

En los casos previstos en esta fracción, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementará un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así consecutivamente.

VI. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2").	\$164.20
2. 19 milímetros (3/4").	\$218.83

b) Cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros.	\$84.80
2. 20 x 40 centímetros.	\$169.58

c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias y del medidor.	\$254.39
---	----------

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	\$76.96
--	---------

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV, inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en:	\$75.61
---	---------

b) En los casos de la fracción V incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en:	\$47.18
--	---------

c) En el caso de la fracción VI, inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con:	\$60.38
--	---------

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

- | | |
|--|---------|
| a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. | \$43.67 |
| b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. | \$64.76 |

IX. Por atarjeas:

- | | |
|--|---------|
| a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. | \$84.80 |
|--|---------|

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

- | | |
|---|---------|
| a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. | \$18.40 |
| b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. | \$4.16 |
| c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. | \$3.74 |
| d) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo social o popular. | \$3.07 |
| e) Terrenos sin construcción. | \$3.07 |

XI. Conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

- | | |
|---|---------|
| a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. | \$34.33 |
| b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. | \$22.85 |
| c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. | \$15.55 |
| d) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo social o popular. | \$8.38 |

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.
- b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
- c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.
- d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.
- e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de:

\$217.04

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Los consumidores de agua a los que se emite un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago.

II. Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico.

\$1.52

III. En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico.

a) De 0 a30 metros cúbicos.	\$2.27
b) Consumo de más de 30 metros cúbicos.	\$6.04

IV. Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará la siguiente tarifa mensual:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$28.26
2. Interés social o popular.	\$28.26
3. Medio.	\$28.26
4. Residencial.	\$84.81
5. Vecindad.	\$84.81

b) Industrial:

1. Menor consumo.	\$162.44
2. Mayor consumo.	\$210.12

c) Comercial:

1. Menor consumo.	\$84.81
2. Mayor consumo.	\$169.58

d) Prestador de servicios:

1. Menor consumo.	\$93.64
2. Mayor consumo.	\$189.92

e) Templos y anexos. \$70.50

f) Terrenos. \$14.80

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$254.39
2. Interés social o popular.	\$254.39
3. Medio.	\$254.39
4. Residencial.	\$423.98
5. Terrenos.	\$169.58

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$508.79
c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$508.79
d) Uso industrial.	\$1,950.19
e) Uso comercial o de servicios.	\$1,018.66
II. Trabajos y materiales:	
a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$127.92
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$68.86
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$68.86
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$14.32
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$11.77
III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	\$7.06

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$5.78
II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$11.66
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$69.25
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$66.91

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de y Administración del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de servicios y consumo de agua potable, a fin de que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:

a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3.	6.5%
b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL.	2%

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de copias de documentos que obren en los archivos de las dependencias municipales:

a) Por copias simples de expedientes de hasta 35 fojas. \$89.54

- Por hoja adicional. \$1.00

b) Por copias certificadas de expedientes de hasta 35 fojas. \$189.54

- Por hoja adicional. \$3.00

c) Por expedientes digitalizados de hasta 35 fojas. \$130.00

- Por hoja adicional digitalizada. \$2.00

II. Por la expedición de constancias oficiales municipales. \$89.54

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de constancia de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios.

a) Por reexpedición de recibos oficiales de ingresos. \$50.00

b) Por expedición de certificado de no adeudo en contribuciones municipales. \$50.00

c) Por certificado de registro de fierros, marcas y señales de ganado que otorgue la Secretaria General \$350.00

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 23. Los servicios prestados por el Rastro Municipal o en lugares autorizados, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales y canales, uso de corrales o corraletas por día, inspección sanitaria, sellado y marcado de canales:

a) Por cabeza de ganado bovino hasta 100 kg. \$42.39

b) Por cabeza de ganado bovino mayor. \$42.39

c) Por cabeza de ganado porcino de hasta 150 kg. \$16.96

d) Por cabeza de ganado porcino de más de 150 kg. \$30.71

e) Por cabeza de ganado ovicaprino. \$16.96

II. Sacrificio incluyendo desangrado, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras, cortado de canal, inspección y sellado:

a) Por cabeza de ganado bovino. \$62.41

b) Por cabeza de ganado porcino. \$31.21

c) Por cabeza de ganado ovicaprino. \$16.96

III. Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el Rastro Municipal, por cada uno.	\$16.96
b) Por descebado de vísceras, por cada animal.	\$8.20
c) Por corte especial para cecina, por cada animal.	\$22.85

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto al Rastro Municipal o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

a) Primera Clase:

1. Adulto.	\$423.99
2. Niño.	\$295.13

b) Segunda Clase:

1. Adulto.	\$251.82
2. Niño.	\$196.75

II. Fosa a perpetuidad:

a) Primera Clase:

1. Adulto.	\$768.17
2. Niño.	\$534.19

b) Segunda Clase:

1. Adulto.	\$455.85
2. Niño.	\$344.09

III. Bóveda (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):

a) Adulto.	\$126.43
b) Niño.	\$74.77

IV. Inhumación de fosas, criptas y lotes particulares dentro de los Panteones Municipales, se cobrará el 50% de la cuota que señala la fracción I de este artículo.

V. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:

a) Primera Clase:

1. Adulto.	\$174.49
2. Niño.	\$142.32

b) Segunda Clase:

1. Adulto.	\$139.47
2. Niño.	\$106.83

VI. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:

a) Primera Clase:

1. Adulto.	\$591.39
2. Niño.	\$498.59

b) Segunda Clase:

1. Adulto.	\$432.70
2. Niño.	\$320.51

VII. Autorización para la construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. \$169.58

VIII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad. \$423.98

IX. Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$69.43

X. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$277.73

XI. Ampliación de fosa por metro cuadrado:

a) Primera clase.	\$383.73
b) Segunda clase.	\$228.08

XII. Autorización para la construcción de gavetas por cada una:

a) Adulto.	\$99.72
b) Niño.	\$74.77

XIII. Cambio de propietario por venta	\$450.00
XIV. Cambio de propietario para familiares, regularización de documentos.	\$350.00

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por los dictámenes que soliciten personas físicas, morales, empresas y organizaciones:

a) Alto riesgo realizados a gaseras, gasolineras, tiendas de pintura y solventes venta de tanques a presión, caleras, supermercados, mueblerías, renovadoras de llantas, hospitales privados, clínicas, establecimientos comerciales con venta de bebidas embriagantes al copeo y demás giros que bajo el criterio de la autoridad municipal puedan considerarse peligrosos:

De 20 a 50 días de salario mínimo

b) Riego mediado, realizados a guarderías, escuelas privadas, empresas que acumulen material inflamable y combustible, establecimientos que laboren con gas L.P:

De 10 a 20 días de salario mínimo

c) Riesgo bajo, realizados a establecimientos comerciales pequeños que no emplean ningún tipo de combustible.

De 5 a 10 días de salario mínimo

d) Dictamen por riesgo estructural por m2 de construcción.

\$4.99

e) Dictamen de ubicación en zona de riesgo para bienes inmuebles.

\$150.00

f) Dictamen de seguridad en anuncios y/o estructura

\$120.00

II. Por aprobación de programa interno de protección civil o plan de contingencia a empresas, establecimientos y/o organizaciones:

\$350.00

III. Por otorgar permisos para la quema de fuegos pirotécnicos.

\$150.00

IV. Por permisos para el derribo de arboles que se encuentren en zona de alto riesgo.

\$120.00

V. Por la impartición de cursos o capacitación de brigadas de hasta 20 personas en materia de protección civil por hora.

\$450.00

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de Protección Civil, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Protección Civil fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán anualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación. \$150.00

b) Comercios que generen hasta 5kg diarios de basura. \$250.00

II. En barrios, colonias, comunidades adyacentes:

a) Por cada casa habitación. \$80.00

b) Comercios que generen hasta 5kg diarios de basura. \$100.00

III. Para establecimientos comerciales que exudan los 5kg diarios de basura:

a) Tianguistas y ambulantes. \$25.00 diarios

b) Locatarios del Mercado Municipal. \$30.00 mensuales

c) Puestos fijos y semifijos. \$15.00 mensuales

IV. Para industrias, fraccionamientos, prestadores de servicios, y otros que generen cantidades de basura mayores a las establecidas, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 28. Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión técnica, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o en fracción de material extraído, la cuota de: \$0.72

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,
PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN
LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 29. Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente con el público en general, se causaran y pagaran las siguientes cuotas:

a) Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento:

I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación de hasta 6° GL en envase cerrado.	\$1,600.00
II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado.	\$1,850.00
III. Tienda de Servicio con venta de bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado.	\$1,697.00
IV. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado.	
V. Carpa temporal con venta de bebidas alcohólicas y cerveza, por día.	\$450.00
VI. Depósito de cerveza.	\$4,360.00
VII. Bodega de abarrotes y bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado.	\$4,860.00
VIII. Baños públicos con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$1,981.00
IX. Billares con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$3,960.00
X. Pulquería.	\$3,600.00
XI. Restaurante con venta de cerveza con horario de 7:00 horas a 1:00 A.M del día siguiente.	\$3,200.00
XII. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas y cerveza con horario de 7:00 horas a 1:00 A.M. del día siguiente.	\$5,150.00
XIII. Cantina y Centro Botanero con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$8,600.00
XIV. Karaoke o Canta-Bar con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$9,800.00
XV. Vinatería con servicio de 11:00 a 22:00 horas.	\$3,800.00
XVI. Vinatería con servicio de 11:00 a 03:00 horas.	\$4,600.00
XVII. Hotel, Motel o Auto Hotel con servicio de Restaurante-Bar con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$8,600.00
XVIII. Salón Social con servicio de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$4,300.00
XIX. Tienda de autoservicio o departamental con venta de bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado de 11:00 a 22:00 horas.	\$13,000.00

XX. Tienda de autoservicio o departamental con venta de bebidas alcohólicas y cerveza hasta las 03:00 A.M. en envase cerrado.	\$15,000.00
XXI. Café-Bar con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$4,300.00
XXII. Vídeo-Bar con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$9,800.00
XXIII. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$16,000.00
XXIV. Bar con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$9,800.00
XXV. Peñas con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$5,150.00
XXVI. Cabaret o Centro Nocturno con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$24,000.00
XXVII. Centro de apuestas remotas, con sala de sorteos de números, máquinas de sorteos de números electrónicamente, máquinas o terminales de apuestas y juegos autorizados.	\$24,000.00
XXVIII. Cualquier otro giro que implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto no incluida en las anteriores.	\$9,800.00

b) Para el cambio de propietario, domicilio respecto de la licencia de funcionamiento y establecimiento comercial se pagara:

I. Por la cesión o traspaso de la licencia de funcionamiento que autorice el Ayuntamiento.	\$900.00
II. Por el cambio de domicilio del establecimiento comercial que autorice el Ayuntamiento.	\$600.00

ARTÍCULO 30. Para la revalidación de licencias a que se refiere este Capítulo, se pagará de manera anual el refrendo correspondiente conforme a las tarifas asignadas lo siguiente:

I. Giros comprendidos en las fracciones I a IV.	5%
II. Giros comprendidos en las fracciones IV a XVII.	10%
III. Giros comprendidos en las fracciones XVIII a XX.	15%
IV. Giros comprendidos en las fracciones XXI a XXV.	20%
V. Giros comprendidos en las fracciones XXVI a XXVIII.	50%

Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera a dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el artículo 29. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 31. La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 32. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios temporales:

a) Por autorización para la colocación de carteles hasta por 30 días.

1. Tipo doble carta, tabloide o menor por evento. \$250.00

2. Tipo mayor a doble carta o tabloide por evento. \$350.00

b. Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas por evento de 1 a 1000 piezas. \$100.00

c. Carpas y toldos por unidad y por evento. \$120.00

d) Caballetes y rehiletes por metro cuadrado por evento de 1 a 15 días. \$30.00

e) Inflable por evento hasta por 70 metros cúbicos de 1 a 15 días. \$130.00

II. Anuncios Móviles

a) Automóviles anualmente por unidad vehicular (excepto autobús). \$250.00

b) Motocicletas y bicicletas anualmente por unidad vehicular. \$100.00

c) Altavoz móvil o altavoz en local comercial por evento de 1 a 15 días. \$150.00

III. Por anuncios permanentes anualmente:

a) Gabinete luminoso, por metro cuadrado o fracción. \$100.00

b) Colgante en forma de pendón por unidad. \$50.00

c) Toldos rígidos o flexibles por metro lineal. \$50.00

d) Fachadas, bardas, cortinas metálicas, anuncios de piso o de obra. \$15.00

e) Anuncio tipo paleta con un máximo de 4 metros cuadrados de exhibición y 5 metros de altura por metro cuadrado o fracción. \$25.00

f) Espectacular unipolar y bipolar por metro cuadrado o fracción, por cara. \$100.00

g) Espectacular de azotea o piso, por metro cuadrado. \$60.00

h) Anuncio tipo bandera por metro cuadrado o fracción por cara. \$50.00

IV. Por anuncios colocados en espacios publicitarios municipales pagarán mensualmente:

a) En poste de alumbrado público, colocación de pendón por unidad. \$80.00

b) Colocación de mantas publicitarias en lugares autorizados. \$120.00

V. En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios no contemplados en los anteriores. \$200.00

ARTÍCULO 33. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 34. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 35. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 36. La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 37. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los derechos por la ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota mensual de:

a) En los Mercados. \$35.00

b) En los Tianguis. \$25.00

II. Por la cesión o traspaso de locales comerciales de los mercados municipales darán lugar al pago de:

a) En el caso de cesión o traspaso entre familiares. \$350.00

b) En el caso de cesión o traspaso entre terceros. \$550.00

III. Carros de hamburguesas, hotdogs, frituras, frutas, hotcakes, jugos, carretillas de temporada, nieves, elotes, cacalás, esquites, camionetas de fruta fijos o semifijos, pagarán por unidad o vehículo de hasta 2 metros lineales de tamaño la cantidad diaria en consideración de lo siguiente.

- | | |
|---|---------|
| a) Dentro del primer cuadro de la ciudad. | \$30.00 |
| b) Fuera del primer cuadro de la ciudad. | \$15.00 |

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

c) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagará diariamente las siguientes cuotas:

- | | |
|-----------------------------|--------|
| 1. Una res. | \$3.52 |
| 2. Media res. | \$2.41 |
| 3. Un cuarto de res. | \$1.99 |
| 4. Un capote. | \$3.67 |
| 5. Medio capote. | \$1.99 |
| 6. Un cuarto de capote. | \$0.86 |
| 7. Un carnero. | \$3.67 |
| 8. Un pollo. | \$0.43 |
| 9. Un bulto de mariscos. | \$1.54 |
| 10. Un bulto de barbacoa. | \$3.67 |
| 11. Otros productos por Kg. | \$0.43 |

El Ayuntamiento no se responsabilizará de las pérdidas o el deterioro que sufran los productos por caso fortuito o fuerza mayor.

IV. Ocupación de espacios por vehículos de carga:

a) Todo vehículo que entre con carga pagará por concepto de peaje, las siguientes cuotas:

- | | |
|--------------------------|--------|
| 1. Pick up. | \$5.33 |
| 2. Camioneta de redilas. | \$5.33 |

3. Camión rabón.	\$5.33
4. Camión torton.	\$14.31
5. Tráiler.	\$23.24

b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$3.54
2. Camioneta de redilas.	\$5.33
3. Camión rabón.	\$8.94
4. Camión torton.	\$14.32
5. Tráiler.	\$19.68

c) Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de: \$1.97

d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$8.94
2. Camioneta de redilas.	\$8.94
3. Camión rabón.	\$8.94
4. Camión torton.	\$10.74
5. Tráiler.	\$14.32

Las cuotas anteriores serán cubiertas por los introductores o abastecedores.

V. Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$2.80

VI. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, pagarán una cuota fija por semana de: \$414.22

VII. Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, una cuota fija diaria de:

a) Sobre el arroyo de la calle.	\$16.08
b) Por ocupación de banqueta.	\$16.08

VIII. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal.	\$4.52
b) Por metro cuadrado.	\$3.54
c) Por metro cúbico.	\$3.54

IX. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos una cuota mensual de:

- | | |
|---------------------------|----------|
| a) Para servicio público. | \$463.95 |
| b) Para particulares. | \$154.66 |

CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 39. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- | | |
|---|------------|
| I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales por avalúo. | \$450.00 |
| II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. | \$123.52 |
| III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. | \$123.52 |
| IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. | \$306.11 |
| V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. | \$1,437.49 |

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

- | | |
|---|------------|
| I. Formas oficiales. | \$67.54 |
| II. Engomados para videojuegos. | \$392.03 |
| III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas. | \$94.85 |
| IV. Cédulas para Mercados Municipales. | \$57.28 |
| V. Placas de número oficial y otros. | \$27.10 |
| VI. Cédulas para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios. | \$482.54 |
| VII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen. | |
| VIII. Inscripción al padrón de contratistas. | \$1,800.00 |

IX. Inscripción al padrón de proveedores de bienes y servicios \$450.54

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente.

Para el supuesto establecido en la fracción VI del presente artículo, se deberá contar previamente con las disposiciones estipuladas en el artículo 25 fracción I, en virtud de que todos los giros comerciales del Municipio deberán contar con las medidas de protección civil necesarias que garanticen la seguridad social.

ARTÍCULO 41. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal, por evento:

I. A particulares. \$1,929.24

II. A instituciones. \$965.04

ARTÍCULO 42. La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal, para que proceda su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 43. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44. Además de las infracciones y sanciones que define el Código Fiscal Municipal, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario para efectos de esta Ley, se consideran las siguientes:

I. Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento, sin la autorización del Ayuntamiento. \$462.54

II. Por efectuar el sacrificio de animales fuera de los rastros o de los lugares autorizados. \$374.64

III. Por eludir la inspección de carnes y productos relacionados con el sacrificio de animales, que se introduzcan al Municipio. \$374.64

IV. Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin la cédula de empadronamiento respectiva. \$223.71

V. Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados. \$447.43

VI. Por pago extemporáneo de la cédula de giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios. \$143.40

VII. Por rompimiento de sellos oficiales de clausura y obstaculizar por cualquier medio el ejercicio de las facultades de las autoridades municipales. \$300.00

VIII. Por abrir sin autorización previa un establecimiento que requiera de licencias, permisos o autorizaciones cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. \$1,100.00

Las cuáles serán aplicadas observando lo dispuesto por el artículo 59 del Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y con independencia de los delitos fiscales que por dichos actos se causen.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 45. Las notificaciones que se emitan referentes a requerimientos de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales establecidos, se causará a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, la cantidad equivalente a dos salarios mínimos vigente en el Estado, en el momento en que se realice la misma.

Las cuáles serán aplicadas observando lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO IV DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 46. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES,
FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS
DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS,
REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2015. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce. Diputada Presidenta. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.** Rúbrica. Diputado Secretario. **FRANCISCO MOTA QUIROZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil catorce. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Hueytamalco.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla, y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, en el Municipio de **Hueytamalco**, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción III inciso "d" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Presidentes Municipales de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina presentar las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III, 57 fracción I y XXVIII, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 144, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO, PUEBLA

Urbanos \$/m ²	
H6.2	\$400.00
H6.1	\$335.00
Localidad foránea	\$140.00

Rústicos \$/Ha	
Riego	\$281,700.00
Temporal	\$74,600.00
Pastizal	\$20,700.00
Monte	\$18,300.00
Agostadero	\$9,800.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de Hueytamalco Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es) año 2015

Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUO HISTÓRICA			INDUSTRIAL MEDIANA		
01	Especial	\$ 5,475.00	29	Media	\$ 3,370.00
02	Superior	\$ 3,375.00	30	Económica	\$ 2,755.00
03	Media	\$ 2,360.00	INDUSTRIAL LIGERA		
ANTIGUO REGIONAL			31	Económica	\$ 1,680.00
04	Media	\$ 3,045.00	32	Baja	\$ 1,280.00
05	Económica	\$ 2,135.00	SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL		
MODERNO REGIONAL			33	Lujo	\$ 12,005.00
06	Superior	\$ 4,620.00	34	Superior	\$ 9,235.00
07	Media	\$ 4,125.00	35	Media	\$ 7,015.00
MODERNO HABITACIONAL			36	Económica	\$ 4,770.00
08	Lujo	\$ 7,490.00	SERVICIOS EDUCACIÓN		
09	Superior	\$ 6,240.00	37	Superior	\$ 5,755.00
10	Media	\$ 5,540.00	38	Media	\$ 4,100.00
11	Económica	\$ 4,375.00	39	Económica	\$ 2,865.00
12	Interés Social	\$ 3,760.00	40	Precaria	\$ 1,435.00
13	Progresiva	\$ 3,150.00	SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO		
14	Precaria	\$ 1,000.00	41	Especial	\$ 4,855.00
COMERCIAL PLAZA			42	Superior	\$ 4,045.00
15	Lujo	\$ 6,510.00	43	Media	\$ 3,305.00
16	Superior	\$ 5,005.00	44	Económica	\$ 2,115.00
17	Media	\$ 4,205.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS ALBERCAS		
18	Económica	\$ 3,765.00	45	Lujo	\$ 4,770.00
19	Progresiva	\$ 2,905.00	46	Superior	\$ 3,185.00
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO			47	Media	\$ 1,890.00
20	Superior	\$ 3,310.00	48	Económica	\$ 1,510.00
21	Media	\$ 2,815.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
22	Económica	\$ 2,200.00	49	Concreto	\$ 1,660.00
COMERCIAL OFICINA			50	Tabique	\$ 800.00
23	Lujo	\$ 7,830.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS PAVIMENTOS		
24	Superior	\$ 6,540.00	51	Concreto	\$ 455.00
25	Media	\$ 5,735.00	52	Asfalto	\$ 350.00
26	Económica	\$ 4,375.00	53	Revestimiento	\$ 260.00
INDUSTRIA PESADA					
27	Superior	\$ 6,045.00			
28	Media	\$ 4,425.00			

Factor de ajuste			Avalúo de construcción especial
Estado de conservación			1. Cuando se identifique una construcción que no corresponda con los tipos de la tabla, se efectuará el análisis de costos correspondientes, a valores de reposición y se utilizará como el valor provisional en tanto se incluye en la presente tabla. 2. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará este demérito, ya que el mismo deberá estar considerado en el análisis del valor publicado.
Concepto	Código	Factor	
Bueno	1	1.00	H. Ayuntamiento del Municipio de Hueytamalco
Regular	2	0.75	
Malo	3	0.60	
Avance de obra			
Concepto	Código	Factor	
Terminada	1	1.00	
Ocupada S/Terminar	2	0.80	
Obra Negra	3	0.60	
Antigüedad			
Concepto	Código	Factor	
1-10 Años	1	1.00	
11-20 Años	2	0.80	
21-30 Años	3	0.70	
31-40 Años	4	0.60	
41-50 Años	5	0.55	
51-En adelante	6	0.50	
1. En el campo de antigüedad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción 2. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antiguas históricas y antiguas regionales, no aplicará este demérito			

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil quince.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce. Diputada Presidenta. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ**. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CIRILO SALAS HERNÁNDEZ**. Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ CHEDRAUI BUDIB**. Rúbrica. Diputado Secretario. **FRANCISCO MOTA QUIROZ**. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil catorce. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**. Rúbrica.